



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00513-00
Accionante: ELIANA PAOLA ALFARO ALMECIGA
Accionado: QLS CONSULTORÍA SAS – Representada legalmente por Cesar Ernesto Forigua Quicasan y/o Paula Lorena Robayo Martínez
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que ELIANA PAOLA ALFARO ALMECIGA, promovió contra QLS CONSULTORÍA SAS – Representada legalmente por Cesar Ernesto Forigua Quicasan y/o Paula Lorena Robayo Martínez

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude la accionante a este mecanismo de amparo, en procura de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, al no dar respuesta de fondo a la solicitud que presentó el 23 de abril de 2021.

2. Hechos que anteceden a la acción de tutela

El 19 de abril de los cursantes, la señora Alfaro Almeciga recibió una llamada de parte del señor Cesar Forigua, quien le informó que le había enviado carta de terminación del contrato laboral a su dirección de correo electrónico.

Señala que, al revisar la comunicación, advirtió que el motivo para terminar su contrato era no haber superado las expectativas del periodo de prueba.

En ejercicio de su derecho fundamental de petición, se dirigió a los accionados informándoles que se encuentra en su derecho de solicitar el pago de la indemnización que le corresponde, pues considera que su retiro fue sin justa causa, por lo que solicitó la revisión de su liquidación.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 27 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

En el mismo proveído, se requirió a la accionante para que indicara la forma en la que radicó la petición ante la accionada, pues con el escrito de tutela solo allegó copia de una comunicación con fecha 23 de abril de 2021.

3.1 En atención al requerimiento efectuado, la accionante allegó captura de pantalla a la que se refirió como "*Pantallazo de envío 1er (sic) Derecho de Petición a la empresa QLS CONSULTORÍA SAS el día 23 de abril de 2021 se envía con documentos adjuntos*" (f. 28).

Además, incluyó copia de una guía de Servicios Postales Nacionales, en la que se incluye como destinatario a Cesar Ernesto Forigua en la dirección "*DIAGONAL 182 20-71 TORRE 5 APTO 312*", a este lo denominó "*Envío 2do (sic) Derecho de Petición a empresa QLS CONSULTORÍA SAS por correo certificado, entregado el día 24 de mayo de 2020*" (f. 29).

3.2 QLS CONSULTORÍA SAS, a través de su representante legal Cesar Ernesto Forigua Quicasan, informó que el 6 de mayo de 2021 dio respuesta a la petición que la actora presentó el 23 de abril, informándole que la abogada de la sociedad se pondría en contacto con aquella para negociar la liquidación.

Agrega que al no ser posible llegar a un acuerdo, la empresa, a través de consignación, realizó el pago de las prestaciones sociales (ff. 31-41).

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

En cuanto a la procedencia de la acción contra particulares, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la misma procede cuando el accionante se encuentra en un estado de indefensión subordinación, así lo señaló en la sentencia T-430 de 2017:

La subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de

sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (negrilla fuera de texto).

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona "(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En cuanto a su ejercicio frente a particulares, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019 que

(...) la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

[...]

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

3. Descendiendo al caso concreto, sea lo primero precisar que se encuentran acreditados los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, pues habiendo existido entre las partes una relación laboral, y al versar la petición sobre asuntos relacionados con aquella, se acredita el presupuesto de la subordinación.

Ahora bien, en el escrito de tutela, la accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición, el cual consideraba vulnerado por cuanto la entidad accionada no había dado respuesta a la petición que aquella les radicó el "23 de mayo de 2021". Teniendo en cuenta que a su

solicitud de protección no se anexó documento que acreditara su radicación, en el auto que avocó conocimiento de la acción, se le requirió a efectos de que allegara prueba que diera cuenta de tal proceder.

En cumplimiento de tal requerimiento, la promotora allegó el pantallazo de una comunicación remitida el 23 de abril pasado, y una guía de envíos con 24 de mayo de 2021 como fecha de recepción; haciendo alusión, respecto de este último, que fue la segunda petición que presentó a la entidad accionada, sin hacer énfasis en cuál fue su contenido. [Folio 29]

Pues bien, una vez ejercido el derecho de defensa por parte de la entidad convocada, la misma aclaró que la petición, contrario a lo señalado por la promotora, no fue radicada el 23 de mayo de los cursantes, sino el 23 de abril de 2021, razón por la cual, ha de tenerse como prueba del envío y recepción de la petición cuya protección se pretende por esta vía, no solo el pantallazo que aquella aportó, obrante a folio 28, sino, además, la confesión que al respecto realizó la entidad QLS Consultorías SAS.

Ahora bien, superado lo anterior, se establece que, a través de la petición en mención, la promotora del amparo manifestó a su antiguo empleador su inconformismo respecto de la liquidación de su contrato laboral, pues – en su criterio- al haber operado la terminación del mismo sin una justa causa, tenía derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 64 del CST. En esa medida, solicitó al empleador la revisión de su liquidación.

En el escrito de defensa, QLS Consultorías SAS, reconoce el contenido de la referida solicitud, e indica que, en respuesta a la misma, mediante correo del 6 de mayo de 2021 le informó a la peticionaria que una abogada se comunicaría con ella *“para iniciar y ojalá llevar a feliz término la negociación de la liquidación”* (folio 31).

Tal afirmación, en efecto, corresponde con lo señalado en la comunicación de fecha 5 de mayo de 2021 (folio 44), que fue remitida como archivo adjunto vía correo electrónico a la peticionaria; no obstante, observa el Despacho que la respuesta no es congruente con lo pedido por la accionante, pues su solicitud buscaba una revisión y estudio de la liquidación que le fue entregada; sin embargo, la respuesta se limita a referirle a la peticionaria que la abogada de la empresa entablaría comunicación con aquella para negociar la liquidación.

Cabe observar, que si bien en la referida respuesta se hace alusión a que *“(...) la Dra. Sandra Rojas se estará comunicando con usted (...)”*, no obra prueba en el expediente de que aquella comunicación se haya realizado y menos aún de lo que allí se le haya informado a la accionante; además, al haberse radicado la petición por escrito, es en la misma forma en la que se debió entregar la respuesta.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 2017, al estudiar un caso en el que se argumentaba que la respuesta a un escrito de petición había sido verbal, señaló “(...) si la solicitud de la señora (...) fue presentada por escrito, la respuesta debía ser suministrada por el mismo medio, para que resultara idónea y efectiva, lo que no ocurrió en el presente caso”.

Por lo que analizada la respuesta que, por escrito, recibió la accionante el pasado 6 de mayo vía correo electrónico, es claro que no atiende de fondo y de forma precisa y congruente lo solicitado, pues no hace ningún pronunciamiento específico sobre la solicitud de revisión y estudio de la liquidación que fue entregada a la accionante, y es más bien una respuesta evasiva.

Recuérdese que, en reiterada jurisprudencia, entre otras en sentencia T-058 de 2018, se han señalado los requisitos que debe cumplir la respuesta a la petición, a saber “(i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario y (iii) **resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado**” (negrilla fuera de texto).

Es así, como concluye el Despacho que habrá de concederse la salvaguarda deprecada, pues lo cierto es que la respuesta dada por la accionada a la petición que les fue presentada el pasado 23 de abril, no atiende de forma clara, precisa y congruente la solicitud de revisión y estudio de la liquidación de Eliana Paola Alfaro Almeciga.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo, solicitado por ELIANA PAOLA ALFARO ALMECIGA.

SEGUNDO: ORDENAR a QLS CONSULTORÍA SAS que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo e improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, suministre a la accionante respuesta de fondo, clara precisa y congruente a la petición radicada el pasado 23 de abril de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales.

CUARTO: De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94524eaf2f88312f52bf21b339b815c6e5ecdbc5110badd198cf3cf5e5c2682b

Documento generado en 04/06/2021 02:18:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**